



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

12305/2021/CA1 KANEMANN, LEANDRO EZEQUIEL C/ FCA AUTO-  
MOBILES ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ ORDINARIO.

Buenos Aires, 31 de octubre de 2023.

1º) Leandro Ezequiel Kanemann apeló la resolución de fs. 123 que declaró operada la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones, imponiéndole las costas del juicio.

Fundó esa apelación mediante memorial de fs. 128, respondido en fs. 130/133 por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados.

2º) De modo preliminar, corresponde señalar que la carga de impulsar el trámite del expediente, de activarlo, de hacer que progrese hacia la sentencia, corresponde a la parte que promovió el proceso, el incidente o dedujo el recurso (arg. art. 315 del Código Procesal).

Así, se ha dicho que el impulso del proceso, por vía de principio, le corresponde a quien lo promueve, porque al activar el mecanismo jurisdiccional concreta una pretensión que habilita el curso de la instancia, que se desarrollará hasta la sentencia (conf. Gozáini, O., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado*, Buenos Aires, 2002, t. II, p. 144).

Toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento dirigido a un juez para que satisfaga un interés legítimo de quien acciona, es en ge-



neral instancia y a partir de ello comienza para el accionante la carga de impulsar el procedimiento (conf. Colombo, C., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado*, Buenos Aires, 1969, t. II, p. 663); principio dispositivo que pone a cargo de quien inicia una acción como la que nos ocupa la responsabilidad jurídica (carga) de impulsar la causa, formulando las peticiones necesarias para instar el curso del proceso (conf. esta Sala, 28/9/2017, “Sniafa SAICFEI s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito promovido por Gómez de la Vega, Jorge y otro”; íd., 29/5/2014, “Obra Social Bancaria Argentina S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito promovido por Provincia A.R.T. S.A.”; íd., 23/3/2009, “Orciuoli, Alejandro c/ Zurich International Life Limited - sucursal argentina- s/ beneficio de litigar sin gastos”; íd., 20/2/2008, “Jufer S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito promovido por Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires”; entre otros).

Es que no basta al actor proponer la demanda ante el órgano jurisdiccional, pues seguidamente el código de rito le impone la carga de gestionar todas las peticiones necesarias para llevar el expediente a la situación de sentencia; situación que se denomina “impulso de parte” (conf. Fenochietto, C., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*, Buenos Aires, 1999, t. 2, p. 183).

3°) Sobre las premisas *supra* señaladas, la Sala juzga que la decisión de grado no admite reproche alguno.

Ello es así, pues:

(a) En el caso aparece evidente que desde la fecha del último acto impulsorio obrante en la causa (23/6/2022, v. fs. 114) hasta el día en que se planteó la caducidad de la instancia (6/3/2023, v. fs. 119/120), transcurrió objetivamente el plazo de seis meses establecido en el art. 310, inc. 1°, del



Código Procesal, sin que se produjeran actuaciones procesales orientadas a instar el trámite de la presente causa.

(b) No asiste razón al apelante en cuanto sostuvo que la perención no puede decretarse por encontrarse pendientes de cumplimiento las notificaciones ordenadas en el proveído de fs. 114, tendientes a comunicarle a su parte el traslado de: i) las excepciones opuestas, la documental acompañada y la oposición a prueba efectuada por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados a fs. 60/84 (ptos. 2 y 4 de aquél decreto) y ii) la oposición a prueba efectuada por FCA Automobiles S.A. a fs. 60/91 (pto. 6 de dicha providencia).

Es que si bien es cierto que la notificación de tales traslados debía ser cumplida por sus contrarias, nada impedía que, ante su omisión, el apelante efectuara las peticiones procesales pertinentes para lograr el impulso del trámite de autos (*vgr.* solicitar la caducidad de las incidencias o notificarse espontáneamente y contestar las excepciones, reconocer o desconocer la documental acompañada y responder las oposiciones a las pruebas que habían sido ofrecidas por su parte); pero lo cierto, concreto y jurídicamente relevante es que nada hizo, y en cambio, dejó transcurrir el plazo de caducidad sin efectuar actividad idónea alguna (conf. CNCom. Sala D, 29/9/2022, “Andelo, Daniel Osvaldo c/ Andreotta, Marco s/ ordinario”; íd. 20/9/2022, “IATE S.A. c/ Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noreste Argentino S.A. - Transnea S.A. y otros s/ ordinario”).

A lo anterior, todavía cabe agregar que tampoco surge de las constancias de la causa que el actor hubiera concretado el traslado de la demanda respecto de la restante accionada, Abington S.A.

Todo lo expuesto hasta aquí sella la suerte adversa del recurso interpuesto.

4º) Por ello, se **RESUELVE**:

---

Fecha de firma: 31/10/2023

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35718821#389744299#20231031071832875

Rechazar la apelación interpuesta por el actor, con costas de alzada a ese recurrente vencido (conf. arts. 68, primera parte, y 69 del Código Procesal).

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase el expediente -mediante pase electrónico y a través del Sistema de Gestión Judicial- al Juzgado de origen.

**Pablo D. Heredia**

**Gerardo G. Vassallo**

**Juan R. Garibotto**

**Mariano E. Casanova**  
**Prosecretario de Cámara**

---

*Fecha de firma: 31/10/2023*

*Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#35718821#389744299#20231031071832875